DENUNCIA HECHO NUEVO (ART. 365 CPCCN). MANIFIESTA. SOLICITA SE LIBREN OFICIOS A LA UNIDAD FISCAL INTERVINIENTE Y A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. OBSERVA INFORME DE SECRETARÍA Y SOLICITA SU AMPLIACIÓN. SOLICITA MEDIDAS DE RESGUARDO. SE CORRA TRASLADO Y SE INTIME AL INTERVENTOR COADMINISTRADOR. FORMULA RESERVAS.

DANIEL FABRICIO LAUNES, DNI 30.093.156, en mi carácter de presidente de **TOSCANES S.A.**, CUIT 30-71809488-3, por derecho propio y en su rol de Fiduciaria del **FIDEICOMISO LA ASUNCIÓN**, con domicilio en la calle Sarmiento 1562, planta baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; con el patrocinio jurídico del **Dr. LUCIANO ALAN TARACIUK**, abogado, inscripto al T° 108 F° 954 del CPACF, CUIT 20-32952032-4, responsable monotributo, número telefónico 11-4072-0200, correo electrónico: lucianotaraciuk@gmail.com, domicilio de notificación electrónica usuario: 20329520324 y constituyendo domicilio procesal en la calle Tte. Gral. Eustaquio Frías 526, en los autos caratulados "***BGZ FIDUCIARIA S.A. c/ TOSCANES S.A. s/ACCION DECLARATIVA (ART. 322 COD. PROCESAL)"***, ante V.S. nos presentamos respetuosamente y decimos:

I.- OBJETO.

Que venimos por el presente, en tiempo oportuno y en los términos del art. 365 del CPCCN, a denunciar como hecho nuevo la circunstancia objetiva, sobreviniente y documentada en autos, consistente en la existencia de una investigación penal preparatoria en trámite ante el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Departamento Judicial Mercedes, en la que se requiere a V.S. información sobre estas actuaciones, sobre la actora BGZ FIDUCIARIA S.A. y sobre el Sr. Ricardo Adrián PAZ HERRERA.

En consecuencia, y por las razones que se desarrollan, solicitamos: (i) se tenga por denunciado el hecho nuevo y se sustancie conforme el art. 366 del CPCCN; (ii) se libre oficio a la unidad fiscal interviniente en los términos que se

proponen; (iii) se amplíe la comunicación cursada a dicha unidad fiscal, con las aclaraciones que se indican; (iv) se libre oficio a la Unidad de Información Financiera en los términos que se indican; (v) se corra traslado al interventor coadministrador designado en autos y se lo intime a informar y a obrar del modo que se indica; (vi) se adopten, en el marco del art. 203 del CPCCN, las medidas de resguardo del patrimonio fideicomitido que se proponen; y (vii) se tengan presentes las reservas formuladas.

II.- ADVERTENCIA PRELIMINAR. ALCANCE DE ESTA PRESENTACIÓN.

Antes de todo desarrollo, y por tratarse de materia penal, esta parte deja expresamente establecido el alcance, deliberadamente acotado, de lo que aquí se denuncia.

No se imputa delito alguno a persona alguna. No se afirma la comisión de hecho ilícito. No se anticipa juicio sobre el mérito de la denuncia que habría dado origen a la investigación, cuyo contenido esta parte desconoce. Rige, en plenitud, la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometida a proceso penal (art. 18 de la Constitución Nacional).

Lo que se denuncia como hecho nuevo es, estrictamente, un dato objetivo y verificable: **que existe una investigación penal preparatoria en trámite**; que en ella se requiere información sobre este expediente y sus incidentes; y que dicho requerimiento alcanza nominalmente a la actora y a quien sería su representante legal.

Precisamente por ello, y como se verá, lo que esta parte peticiona no es una sanción ni un pronunciamiento sobre la conducta de nadie, sino información y resguardo: que V.S. se informe, que el auxiliar designado informe y que, mientras tanto, el patrimonio fideicomitido quede a cubierto.

III.- EL HECHO NUEVO QUE SE DENUNCIA.

III.1.- El documento incorporado al expediente.

Con fecha 5 de agosto de 2026 el Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial de

Mercedes, Provincia de Buenos Aires, Dr. Lisandro Emanuel MASSON, libró oficio a V.S. en el marco de la I.P.P. 09-01-005405-23. Recibida dicha pieza y producido el informe de la Secretaría actuante, por providencia del 19 de agosto de 2026, V.S. la tuvo por recibida y proveyó lo pertinente.

Dicha providencia fue notificada a esta parte por ministerio de la ley el día viernes 21 de agosto de 2026, **oportunidad en la que esta parte tomó conocimiento del hecho que aquí se denuncia**.

III.2.- El contenido del requerimiento.

Por dicha pieza, el Sr. Agente Fiscal solicita a V.S. que se informe: (a) respecto del Expediente 4/2024 y sus incidentes, su estado actual y/o resolución final; (b) si se encuentran como partes el Sr. Ricardo Adrián Paz Herrera y/o BGZ Fiduciaria S.A.; y (c) en su caso, los domicilios reales y constituidos y toda información que obre respecto del nombrado Paz Herrera y de la firma societaria indicada.

Se advertirá que el requerimiento no es genérico ni exploratorio. **Individualiza este expediente por su número, extiende expresamente el pedido a "sus incidentes", y nomina a la sociedad actora y a una persona humana determinada**. Esa precisión sólo se explicaría si la unidad fiscal contase ya con elementos que vinculan a los nombrados con el objeto de su investigación.

III.3.- Qué es, exactamente, lo que se denuncia como hecho nuevo.

Conviene precisarlo, porque de ello depende la procedencia de la vía: el hecho nuevo no es el oficio. El oficio es apenas el documento que lo acredita.

El hecho nuevo es la existencia misma de una investigación penal preparatoria en trámite, a cargo de una unidad fiscal especializada en investigaciones complejas, cuyo objeto alcanzaría a la actora de estos autos y a quien sería su representante legal, **y que habría alcanzado un grado de desarrollo tal que su titular considera necesario recabar de este Juzgado información sobre el presente expediente y sus incidentes**.

Dicho de otro modo: el Ministerio Público Fiscal habría estimado que la denuncia formulada reúne, cuando menos, elementos suficientes para no archivarla y para avanzar con medidas de investigación dirigidas a terceros organismos, entre ellos este Juzgado. Ese dato, y sólo ese dato, es el que se denuncia.

Va de suyo que esta parte no ha tenido intervención alguna en aquellas actuaciones, no ha promovido la denuncia allí radicada y no conoce su contenido, del que ha tomado noticia únicamente por el oficio incorporado a este expediente.

IV.- ADMISIBILIDAD FORMAL. TEMPESTIVIDAD. CONDUCENCIA.

IV.1.- Tempestividad.

La presentación resulta tempestiva. La incorporación del oficio fue notificada a esta parte por ministerio de la ley el viernes 21 de agosto de 2026, de modo que el plazo de cinco días previsto en el art. 365 del CPCCN se encuentra en curso al tiempo de esta presentación (arts. 133, 156 y 365 del CPCCN). Se trata, además, de un hecho ocurrido con posterioridad a la traba de la litis y conocido por esta parte recién con dicha notificación.

IV.2.- Conducencia: la relación directa con el objeto del proceso.

El art. 365 del CPCCN exige que el hecho denunciado tenga relación con la cuestión que se ventila. En el caso, esa relación no es indirecta ni conjetural: es el núcleo mismo del litigio.

En efecto, la actora promovió esta acción declarativa persiguiendo que se declare que el único administrador fiduciario del Fideicomiso “La Asunción” es BGZ FIDUCIARIA S.A. El objeto del proceso consiste, entonces, en determinar si dicha sociedad debe continuar o no al frente de la administración de un patrimonio fideicomitido ajeno.

Siendo ello así, cualquier circunstancia sobreviniente que pudiera incidir sobre la idoneidad, la aptitud o la subsistencia de las condiciones que habilitan a una persona a desempeñarse como fiduciario resulta, por definición, conducente. El art. 1674 del CCCN impone al fiduciario el deber de obrar con la

prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él; el art. 1678 inc. b) del mismo cuerpo prevé la remoción judicial del fiduciario por incumplimiento de sus obligaciones o por imposibilidad material o jurídica para el desempeño de su función. **La existencia de una investigación penal que alcanzaría a la sociedad fiduciaria y a su representante legal, presumiblemente en ocasión de dicho rol, se proyecta de manera directa sobre esa materia**.

IV.3.- La incidencia sobre la medida cautelar vigente.

A ello se suma un dato de particular gravitación: en autos se encuentra vigente una medida cautelar de prohibición de innovar respecto de la permanencia de BGZ como Fiduciaria del Fideicomiso "La Asunción", con designación de interventor judicial con facultades de administración, tutela que, según lo aclarara V.S., "*importa en los hechos el ejercicio de la coadministración del profesional designado junto con la administración de la firma BGZ FIDUCIARIA S.A*.".

Es decir: por efecto de una decisión cautelar de este Tribunal, la actora continúa administrando, bajo coadministración, **los fondos de terceros que integran el patrimonio fideicomitido**. **Toda alteración de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de conceder esa tutela habilita su revisión**, conforme el art. 203 del CPCCN, norma que autoriza a pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida precautoria cuando sobrevienen hechos que así lo justifican.

Subsidiariamente, y para el caso de que V.S. entendiera que la vía del art. 365 del CPCCN no resulta la adecuada, se solicita que la presente sea proveída en el marco de las facultades ordenatorias e instructorias que confieren los arts. 34 inc. 5, 36 incs. 2 y 4, y 203 del CPCCN, en tanto lo peticionado se dirige, esencialmente, a que el Tribunal se informe y a que su propio auxiliar informe.

V.- <u>LOS ELEMENTOS YA OBRANTES EN AUTOS QUE CONFIEREN RELEVANCIA AL HECHO DENUNCIADO.</u>

El hecho denunciado no se inserta sobre un expediente neutro. Se inserta sobre un expediente en el que esta parte viene señalando, **<u>impugnación tras impugnación, un conjunto de anomalías patrimoniales</u>** que giran, justamente, en torno al manejo de fondos de terceros a través de cuentas bancarias que no pertenecen al Fideicomiso, sino a la propia sociedad fiduciaria.

Se sintetizan a continuación, con la sola finalidad de ilustrar a V.S. sobre la conducencia del hecho nuevo y sobre la necesidad de las medidas que se peticionan. Todos los datos que siguen surgen de los propios informes del interventor coadministrador y de sus anexos obrantes en autos, esto es, liquidaciones de expensas, órdenes de pago y extractos bancarios, claro está, **<u>todo ello sin perjuicio de las presentaciones que se efectuarán en el pertinente incidente, en el plazo otorgado por V.S.</u>**

V.1.- <u>La recaudación del Fideicomiso se canaliza por una cuenta de titularidad de la actora</u>.

El FIDEICOMISO LA ASUNCIÓN posee CUIT propio (30-71109745-3), tal como consta en las órdenes de pago que el propio coadministrador acompaña. **<u>No obstante, la totalidad de la recaudación de expensas de los fiduciantes adherentes ingresa a la cuenta corriente especial en pesos</u>** N° 9750168-4 039-9 del Banco Galicia, CBU 0070039930009750168492, **<u>cuyo titular es BGZ FIDUCIARIA S.A., CUIT 30-71405451-8</u>**, según se instruye a los propios fiduciantes en cada liquidación mensual de expensas. Idéntica situación se verifica respecto de la cuenta en dólares N° 9750203-6 039-2.

Ello contraría de manera frontal el art. 1685 del CCCN, conforme al cual los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario. La separación patrimonial no es una recomendación contable: **<u>es la garantía estructural del instituto</u>**. Cuando el dinero de terceros ingresa a una cuenta propia del fiduciario, la separación deja de existir en los hechos, cualquiera sea la prolijidad con que luego se lleve la registración.

Esta circunstancia, señalada por esta parte en sucesivas presentaciones, adquiere hoy una dimensión distinta: **si la unidad fiscal investigase operaciones vinculadas al Sr. Paz Herrera y/o a BGZ FIDUCIARIA S.A., los fondos del Fideicomiso "La Asunción" se encontrarían alojados**, precisamente, **en cuentas de titularidad de uno de los sujetos alcanzados por el requerimiento**.

V.2.- Transferencias desde la cuenta recaudadora al Sr. Ricardo Adrián Paz Herrera.

De los extractos bancarios acompañados por el propio coadministrador como Anexo III de sus informes surgen transferencias efectuadas desde la cuenta recaudadora a favor del Sr. Ricardo Adrián PAZ HERRERA, CUIT 20-20597441-6, esto es, la misma persona humana nominada en el oficio de la fiscalía, bajo la leyenda "TRF INMED PROVEED" y con concepto "VARIOS":

Fecha	Beneficiario / CUIT	Concepto	Importe
07/07/2025	Ricardo Adrián Paz Herrera, CUIT 20-20597441-6	VARIOS	$ 16.450,00
13/08/2025	Ricardo Adrián Paz Herrera, CUIT 20-20597441-6	VARIOS	$ 38.000,00
28/08/2025	Ricardo Adrián Paz Herrera, CUIT 20-20597441-6	VARIOS	$ 38.000,00
TOTAL			**$ 92.450,00**

El monto es, en términos absolutos, menor. Su relevancia no es cuantitativa **sino cualitativa**: se trata de pagos efectuados con fondos de los fiduciantes adherentes, a favor de una persona humana, imputados a

“proveedores” y con concepto “VARIOS”, **sin que en las órdenes de pago acompañadas exista comprobante alguno que identifique la prestación que los justificaría**. Y esa persona humana es, hoy, la nominada por una fiscalía en una investigación en trámite.

A ello se suma una circunstancia que surge de las propias constancias de la causa. En el Incidente Nº 4, expte. 4/2024/1, caratulado “*POSTOLSKI MARTIN Y OTRO c/ TOSCANES S.A. s/ RENDICION DE CUENTAS*”, **el Sr. Ricardo Paz Herrera compareció en su carácter de presidente de BGZ FIDUCIARIA S.A.,** con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Pirovano, conforme surge del acta de fs. 821.

De modo que la persona humana nominada por la unidad fiscal no sólo habría percibido fondos provenientes de la cuenta por la que circula la recaudación del Fideicomiso, sino que comparece personalmente en estas actuaciones como órgano de representación de la sociedad actora. La vinculación entre el hecho denunciado y este proceso resulta, así, directa y verificable por las constancias del propio expediente.

Corresponde no obstante formular una observación. El informe producido por la Secretaría actuante consignó dicha comparecencia en términos exactamente inversos, al expresar que “*se presentó el Dr. Ricardo Paz Herrera, como patrocinante del Dr. Pirovano, apoderado de la actora BGZ Fiduciaria S.A.*”. El error resulta manifiesto por simple confrontación con el acta de fs. 821, y no es inocuo: **atribuye al Sr. Paz Herrera un rol de letrado patrocinante que no asumió**, y omite el único carácter que efectivamente reviste, que es el de presidente y órgano de representación de la sociedad actora. Sobre este punto se volverá en el apartado VII.2.

V.3.- Transferencias periódicas a cuentas de titularidad de la propia fiduciaria.

De los mismos extractos surge un movimiento que se repite con llamativa regularidad: transferencias a cuentas propias de BGZ FIDUCIARIA S.A. (CUIT 30-71405451-8), por un importe exactamente idéntico mes a mes, bajo el concepto “FACTURAS”:

Fecha	Destinatario	Concepto	Importe
07/04/2025	BGZ Fiduciaria S.A. (cta. propia)	FACTURAS	$ 3.806.924,13
07/05/2025	BGZ Fiduciaria S.A. (cta. propia)	FACTURAS	$ 3.806.924,13
05/06/2025	BGZ Fiduciaria S.A. (cta. propia)	FACTURAS	$ 3.806.924,13
07/07/2025	BGZ Fiduciaria S.A. (cta. propia)	FACTURAS	$ 3.806.924,13
09/12/2025	BGZ Fiduciaria S.A. (cta. propia)	FACTURAS	$ 3.806.924,13
05/01/2026	BGZ Fiduciaria S.A. (cta. propia)	FACTURAS	$ 3.806.924,13

A ello se agregan, en los meses de agosto y septiembre de 2025, dos transferencias a cuentas propias de la fiduciaria por $ 3.000.000,00 cada una (07/08/2025 y 08/09/2025), bajo concepto “VARIOS”.

Considerados en conjunto, los débitos por transferencias a cuentas de titularidad de la propia fiduciaria registrados en los extractos correspondientes a los cuatro períodos informados que obran agregados, esto es, abril/mayo, junio/julio y agosto/septiembre de 2025, y diciembre de 2025/enero de 2026, ascenderían a $ 33.412.623,97, sin perjuicio de las compensaciones que pudieran corresponder y que deberán ser explicadas.

Esta parte no afirma que tales transferencias sean ilegítimas. Afirma, con base en la documentación agregada por el propio auxiliar del Tribunal, que no existe en autos comprobante que permita conocer a qué prestación responden, que su periodicidad e invariabilidad resultan impropias de una facturación por

servicios efectivamente prestados, y que el interventor coadministrador nada ha observado al respecto.

V.4.- <u>Depósitos en efectivo cuya existencia los informes niegan</u>.

En cada uno de sus informes, el interventor coadministrador consigna de manera expresa e idéntica que "*No hubo recaudación en efectivo en el periodo de referencia*". Sin embargo, los extractos bancarios que el propio informe acompaña como Anexo III registran, en esos mismos períodos, depósitos en efectivo bajo la leyenda "DEP.EFVO.AUTOSERVICIO TICKET:", conforme el siguiente detalle:

Período informado	**Operaciones**	**Total depositado en efectivo**
Abril / Mayo 2025	21	$ 7.661.500,00
Junio / Julio 2025	24	$ 10.206.790,00
Agosto / Septiembre 2025	15	$ 12.589.100,00
Diciembre 2025 / Enero 2026	22	$ 13.058.300,00
TOTAL	**82**	**$ 43.515.690,00**

La contradicción es directa y verificable por simple cotejo entre el cuerpo del informe y su propio anexo. Más de cuarenta y tres millones de pesos ingresaron en efectivo, por ventanilla, a la cuenta recaudadora, en períodos respecto de los cuales el auxiliar del Tribunal informó a V.S. que no había habido recaudación en efectivo. **<u>Se ignora quién efectuó tales depósitos, por cuenta de quién, y a qué concepto se imputaron</u>**.

V.5.- <u>El rubro "Complemento Financiero"</u>.

Las liquidaciones de expensas incluyen, entre los pagos del período, un rubro denominado "COMPLEMENTO FINANCIERO", que se traslada a los

fiduciantes como gasto del Fideicomiso y que integra la base sobre la cual se determina el importe mensual que aquéllos deben abonar, siendo que los fondos necesarios para hacer frente a las obligaciones del Fideicomiso deben ser aportados por los "Fiduciantes del Inmuebles" conforme refiere el artículo primero [Definiciones e Interpretaciones] en relación con el Patrimonio Fiduciario y la Cuenta Fiduciaria.

A modo de ejemplo:

Período de la liquidación	**"Complemento Financiero"**
Noviembre 2024	$ 9.562.026,37
Enero 2025	$ 26.893.886,61
Mayo 2025	$ 26.861.048,72
Enero 2026	$ 33.456.412,78

Nunca se informó el modo de su cálculo, ni se justificó su inclusión, ni se acompañó en el Anexo de órdenes de pago comprobante alguno que permita identificar proveedor, factura o concepto. Se trata, en los hechos, de una detracción mensual de fondos de terceros sin respaldo documental, que el interventor coadministrador ha convalidado sin observación en la totalidad de sus informes.

V.6.- Débitos automáticos ajenos al Fideicomiso, reconocidos por el propio coadministrador.

Finalmente, y con particular significación, el propio interventor coadministrador ha reconocido en autos la existencia de débitos automáticos practicados sobre la cuenta recaudadora que no correspondían al Fideicomiso, acompañando el listado de tales movimientos y explicándolos por su presunto efecto neutro, en tanto habrían sido compensados mediante acreditaciones provenientes de cuentas propias de la fiduciaria. Así, por ejemplo, reconoció

débitos de ARCA por $ 7.027.187 practicados el 26 de agosto de 2025 "*que no correspondieron al fideicomiso*", revertidos recién el 2 de septiembre de 2025.

El reconocimiento es dirimente, porque despeja toda discusión sobre el punto central: **la cuenta por la que circula la recaudación de los fiduciantes de "La Asunción" es utilizada, también, para atender obligaciones que no corresponden ni a las obligaciones propias del Fideicomiso ni a los gastos comunes (expensas) que BGZ se arroga el derecho de recaudar**. La invocada neutralidad aritmética no purga la confusión patrimonial; a lo sumo la documenta.

Agrégase a ello que, conforme se denunciara en anteriores impugnaciones, **los recursos aportados por los fiduciantes adherentes habrían sido aplicados al pago de cuotas de impuestos de al menos otros dos fideicomisos**, el FIDEICOMISO INMOBILIARIO BAHÍA VILLA NUEVA (CUIT 30-71583414-2) y el FIDEICOMISO ALMAHUE (CUIT 30-71772619-3), ambos con domicilio en el de la aquí actora y vinculados, según surge de la documentación relevada, al Sr. Paz Herrera y/o a la Srta. Carla Lomazzi.

V.7.- Síntesis.

Nada de lo expuesto constituye, ni corresponde que sea interpretado como, imputación penal alguna, ni esta parte pretende que V.S. lo considere en tal carácter. Lo expuesto tiene un único propósito: **demostrar que el hecho denunciado no es una noticia ajena al proceso, sino una circunstancia que se proyecta sobre el mismo material fáctico que este Tribunal viene examinando desde hace más de dos (2) años**, y que confiere a las medidas que se peticionan un grado de necesidad que antes podía discutirse y hoy, razonablemente, no.

Cabe, en este punto, una precisión final. Entre los movimientos reseñados se cuentan aplicaciones de fondos aportados por los fiduciantes adherentes de "La Asunción" al pago de obligaciones fiscales de otros fideicomisos, individualizados en el apartado V.6, que comparten con la aquí actora su domicilio y que se encontrarían bajo la órbita de las mismas personas humanas,

entre ellas la nominada por la unidad fiscal en el oficio que motiva esta presentación.

Si tales estructuras compartieran, además, la misma sociedad fiduciaria, la circunstancia adquiriría particular relevancia. No se trataría entonces de un desvío aislado en la administración de un patrimonio determinado, sino de una operatoria común a varios patrimonios fideicomitidos, canalizada a través de cuentas de titularidad de la fiduciaria y ajena al control de los fiduciantes que aportaron los fondos. Sobre este extremo se ha requerido informe a la unidad fiscal en el punto VII.1, inciso c), y su esclarecimiento resulta relevante tanto para la suerte de la medida cautelar vigente cuanto para el objeto mismo de este proceso.

VI.- SE CORRA TRASLADO AL INTERVENTOR COADMINISTRADOR. SE LO INTIME.

VI.1.- Su posición institucional.

El CP Martín S. POSTOLSKI fue designado interventor coadministrador el 13 de mayo de 2024, con el encargo de adecuar su gestión a lo dispuesto en el art. 226 del CPCCN. **Su función no es la de un asesor de parte ni la de un contador de la administración: es un auxiliar de la justicia, delegado del Tribunal, que actúa, según la fórmula clásica, como los ojos del juez**. De él depende, en los hechos, la única información sobre el manejo del patrimonio fideicomitido que llega a conocimiento de V.S.

Precisamente porque son sus informes los que vienen legitimando el obrar de la actora ante este Tribunal, resulta ineludible conocer su posición frente al hecho denunciado.

VI.2.- Objeto del traslado.

Se solicita, en consecuencia, que se corra traslado de la presente al interventor coadministrador, a fin de que en el plazo que V.S. estime pertinente **informe, concreta y circunstanciadamente**:

a) Si tenía conocimiento, con anterioridad a la incorporación del oficio, de la existencia de la I.P.P. 09-01-005405-23 o de cualquier otra investigación penal

que alcanzara a BGZ FIDUCIARIA S.A., a sus directivos, a su representante legal y/o a los fideicomisos administrados por aquéllos.

b) Si la actora, sus directivos o sus letrados le comunicaron en algún momento la existencia de tales actuaciones, y en su caso en qué oportunidad y con qué alcance.

c) Si en el ejercicio de su cometido detectó operaciones, movimientos o registraciones que pudieran vincularse con el objeto de dicha investigación, y qué tratamiento les dispensó.

d) Qué medidas adoptó o se propone adoptar, en su carácter de auxiliar del Tribunal, para resguardar el patrimonio fideicomitido frente a la situación denunciada.

VI.3.- Intimación subsidiaria.

Para el supuesto de que el interventor coadministrador informase desconocer la existencia de la investigación, o manifestase carecer de elementos sobre el particular, **se solicita que V.S. lo intime a arbitrar los medios necesarios para tomar intervención en la materia**.

Y ello por una razón sencilla. Si el auxiliar designado por este Tribunal para vigilar la administración de un patrimonio de terceros nada sabe de una investigación penal que alcanzaría al administrado y a su representante legal, y cuyos hechos necesariamente deberían vincularse con la disponibilidad y administración de los recursos financieros y con la disposición del patrimonio del Fideicomiso, se sigue una conclusión que no puede pasarse por alto: conductas que para el coadministrador resultan absolutamente regulares constituirían, para una instancia criminal, indicios suficientes para instar una investigación por un delito de acción pública.

Ello así, **aun cuando esta parte lo ha venido advirtiendo a través de las diversas impugnaciones de los informes brindados por el coadministrador**, cuyas observaciones el profesional ha desoído y que a la fecha se mantienen sin resolver. De modo que, **o bien la información le fue ocultada, lo que constituiría, en sí mismo, un hecho que V.S. debería valorar, o bien su gestión no ha alcanzado la profundidad que su cometido**

exige. En cualquiera de las dos hipótesis, la respuesta institucional adecuada no es la pasividad.

Existe, además, un interés público comprometido que excede el de las partes: se encuentran involucrados los aportes de la totalidad de los fiduciantes adherentes de un barrio, esto es, **fondos de un colectivo de terceros ajenos a esta contienda, que confían en que la administración se encuentra bajo control judicial efectivo**. En esa inteligencia, se solicita que se intime al interventor coadministrador, CP Martín S. Postolski, a poner en conocimiento de la unidad fiscal interviniente la existencia de la coadministración judicial dispuesta en autos y el resultado de su gestión, y a prestar la colaboración que aquélla le requiera, con la debida comunicación previa a V.S.

VII.- MEDIDAS DE INFORMACIÓN QUE SE SOLICITAN.

VII.1.- Oficio a la unidad fiscal interviniente.

Se solicita se libre oficio, mediante Secretaría, a la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires (calle 26 y 37, 2° piso, Mercedes; correo electrónico ufi1.me@mpba.gov.ar), en la I.P.P. 09-01-005405-23 caratulada "*Rapenecker Gerardo Raúl s/ su denuncia*", a fin de que informe:

a) El estado procesal actual de la investigación y el objeto sobre el que versa.

b) Si BGZ FIDUCIARIA S.A. y/o el Sr. Ricardo Adrián Paz Herrera revisten en dichas actuaciones el carácter de denunciados, imputados o de cualquier otro modo alcanzados por la investigación.

c) Si el objeto de la investigación se vincula, total o parcialmente, con la actuación de los nombrados en calidad de fiduciario o administrador del FIDEICOMISO LA ASUNCIÓN (CUIT 30-71109745-3) y/o del "Club de Campo La Asunción", y/o con los FIDEICOMISO INMOBILIARIO BAHÍA VILLA NUEVA (CUIT 30-71583414-2) y FIDEICOMISO ALMAHUE (CUIT 30-71772619-3).

d) Si se han dispuesto medidas de investigación, cautelares o de aseguramiento sobre cuentas bancarias de los nombrados, y en particular sobre

las cuentas del Banco Galicia N° 9750168-4 039-9 (en pesos, CBU 0070039930009750168492) y N° 9750203-6 039-2 (en dólares), ambas de titularidad de BGZ FIDUCIARIA S.A., CUIT 30-71405451-8, por las que circula la recaudación de expensas del Fideicomiso “La Asunción”.

e) Si, a criterio del Sr. Agente Fiscal y en la medida en que no comprometa el éxito de la investigación, resulta pertinente remitir copia de la denuncia que diera origen a las actuaciones y de las resoluciones que hubieren dispuesto su tramitación, a fin de que este Tribunal pueda evaluar su eventual incidencia sobre la medida cautelar vigente en autos.

Se hace expresa reserva de que la información se recabe con el alcance que el Sr. Agente Fiscal estime compatible con el secreto de la instrucción y con la etapa procesal de aquellas actuaciones, sin que esta parte pretenda acceso alguno que exceda dicho límite.

VII.2.- Observación al informe de Secretaría. Ampliación de la comunicación cursada.

Por providencia del 19 de agosto de 2026, V.S. dispuso librar comunicación por Secretaría al Fiscal Oficiante a efectos de hacerle saber lo que surge del informe que antecede. Dicho informe contiene, en el punto señalado en el apartado V.2, un error material en la individualización del carácter en que el Sr. Ricardo Paz Herrera compareció en el Incidente Nº 4.

La observación no es meramente formal. El requerimiento de la unidad fiscal consistía, precisamente, en conocer si el Sr. Ricardo Adrián Paz Herrera y BGZ FIDUCIARIA S.A. revisten calidad de partes en estas actuaciones, y toda información que obre respecto de ambos. **Informar que el nombrado intervino como letrado patrocinante, cuando en rigor lo hizo como presidente de la sociedad actora**, altera el dato exacto sobre el que versaba la consulta y resulta susceptible de inducir a error al organismo requirente.

Se solicita, en consecuencia, que se amplíe la comunicación oportunamente cursada, aclarándose a la unidad fiscal que, conforme el acta de fs. 821 del expte. 4/2024/1, el Sr. Ricardo Paz Herrera compareció en su carácter

de presidente de BGZ FIDUCIARIA S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Pirovano.

VII.3.- <u>Oficio a la Unidad de Información Financiera</u>.

Se solicita se libre oficio, mediante Secretaría, a la Unidad de Información Financiera, a fin de que informe, con el alcance que resulte compatible con el régimen de reserva establecido por los arts. 21 bis y 22 de la ley 25.246:

a) Si BGZ FIDUCIARIA S.A., CUIT 30-71405451-8, se encuentra inscripta como sujeto obligado en los términos del art. 20 de la ley 25.246, con indicación de la fecha de inscripción y del oficial de cumplimiento designado.

b) Si la nombrada ha dado cumplimiento a los deberes de información a su cargo respecto del FIDEICOMISO LA ASUNCIÓN, CUIT 30-71109745-3.

c) Si registra sumarios administrativos iniciados o en trámite, en los términos del art. 24 de la ley 25.246, respecto de la sociedad, de sus directivos o de su oficial de cumplimiento.

d) Si existen reportes de operaciones sospechosas vinculados a la sociedad, al Fideicomiso o a las cuentas del Banco Galicia N° 9750168-4 039-9 y N° 9750203-6 039-2, debiendo el organismo expedirse sobre este punto únicamente en la medida en que el régimen legal se lo permita y, en su defecto, hacerlo saber.

Esta parte no desconoce que la información relativa a reportes de operaciones sospechosas se encuentra alcanzada por un régimen legal de reserva. Precisamente por ello el requerimiento se formula con el alcance que el organismo estime legalmente admisible, sin que esta parte pretenda acceso alguno que exceda dicho límite, y quedando librado a criterio de V.S. el modo de recabar la información.

VIII.- <u>SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR VIGENTE. MEDIDAS DE RESGUARDO (ART. 203 CPCCN).</u>

Esta parte no peticiona, en esta oportunidad, el levantamiento de la medida cautelar. Sería prematuro y esta parte no incurrirá en el exceso de

anticipar consecuencias sobre la base de una investigación cuyo contenido desconoce.

Sí peticiona, en cambio, lo que la prudencia impone: **que mientras el Tribunal se informa, el patrimonio fideicomitido quede a resguardo**.

VIII.1.- La separación patrimonial no se satisface con el rótulo de una cuenta.

De la última liquidación de expensas surgiría que se habría procedido a la apertura de una cuenta bancaria bajo la denominación del FIDEICOMISO LA ASUNCIÓN. Esta parte conoce el dato únicamente por esa vía: la apertura no fue comunicada al Tribunal, no fue informada por el interventor coadministrador, y su único respaldo es, hasta hoy, una línea inserta en un instrumento confeccionado por la propia fiduciaria. De ser ello así, corresponde formular una precisión.

Tal apertura, lejos de tornar abstracta la cuestión, **constituiría el reconocimiento tácito de aquello que esta parte viene sosteniendo desde hace más de dos años**: que la inexistencia de separación patrimonial, mantenida durante la totalidad del período bajo intervención judicial y convalidada por el Contador Postolski **sin observación alguna en cada uno de sus informes**, contrariaba lo dispuesto por el art. 1685 del CCCN. Y habría sido dispuesta unilateralmente por la administrada, sobre bienes sometidos a intervención judicial, sin comunicación previa a V.S. ni constancia en informe alguno del auxiliar designado, lo que en sí mismo constituye un dato que V.S. deberá valorar.

VIII.2.- Medidas que se solicitan.

En consecuencia, y en los términos del art. 203 del CPCCN, se solicita que V.S. disponga:

a) Que se intime a la parte actora y al interventor coadministrador a informar y acreditar documentadamente, en el plazo perentorio que V.S. fije, respecto de toda cuenta bancaria abierta a nombre, por cuenta o bajo la denominación del FIDEICOMISO LA ASUNCIÓN: (i) entidad, tipo, número y

CBU; (ii) el CUIT bajo el cual fue abierta, con precisión de si corresponde al del Fideicomiso (30-71109745-3) o al de BGZ FIDUCIARIA S.A. (30-71405451-8); (iii) fecha de apertura y motivo, acompañando la constancia de apertura y la certificación de titularidad expedidas por la entidad bancaria, no bastando a tal fin la mención inserta en una liquidación de expensas; (iv) nómina completa de titulares, cotitulares, apoderados y firmantes autorizados, y si el interventor coadministrador reviste alguna de tales calidades; (v) si la apertura fue puesta en conocimiento del interventor coadministrador y en qué oportunidad; (vi) situación actual de las cuentas del Banco Galicia N° 9750168-4 039-9 y N° 9750203-6 039-2, con indicación de saldos y de si subsisten operativas o han sido cerradas; y (vii) si el CBU informado a los fiduciantes en las liquidaciones de expensas fue efectivamente modificado, acompañando copia de la comunicación cursada a aquéllos y de la liquidación del mes en curso.

b) Que, acreditado lo anterior, se disponga que la totalidad de la recaudación correspondiente al pago de las expensas comunes del Club de Campo La Asunción, y todo otro ingreso del Fideicomiso, ingrese de manera exclusiva y excluyente a una cuenta abierta a nombre del FIDEICOMISO LA ASUNCIÓN bajo su propio CUIT 30-71109745-3, y que se proceda al cierre o a la inhabilitación operativa de toda otra cuenta por la que hubiera venido canalizándose.

Se trata, como se advierte, de medidas conservatorias que no anticipan pronunciamiento alguno sobre el fondo, no agravan la situación de la actora más allá de lo que el propio deber fiduciario ya le impone, y se limitan a asegurar que el objeto del litigio no se desnaturalice mientras el litigio se sustancia.

IX.- RESERVAS.

Se hace expresa reserva de: (i) ampliar la presente denuncia de hecho nuevo en función de lo que resulte de la información que se recabe; (ii) las acciones civiles que pudieran corresponder en resguardo del patrimonio fideicomitido y de los fiduciantes adherentes; y (iii) el caso federal, por hallarse comprometidas las garantías de defensa en juicio, debido proceso y propiedad

(arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), a los fines del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

X.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, de V.S. solicitamos:

1) Se tenga por denunciado en tiempo y forma el hecho nuevo en los términos del art. 365 del CPCCN, y se sustancie conforme el art. 366 del mismo cuerpo legal.

2) Se libre oficio a la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial de Mercedes, con el alcance propuesto en el punto VII.1.

3) Se amplíe la comunicación cursada al Fiscal Oficiante, con las aclaraciones indicadas en el punto VII.2.

4) Se libre oficio a la Unidad de Información Financiera, con el alcance propuesto en el punto VII.3.

5) Se corra traslado de la presente al interventor coadministrador, CP Martín S. Postolski, a fin de que informe sobre los puntos detallados en el apartado VI.2, y se lo intime en los términos del apartado VI.3.

6) Se dispongan las medidas de resguardo solicitadas en el apartado VIII, en los términos del art. 203 del CPCCN.

7) Se tengan presentes las reservas formuladas en el apartado IX.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.



Signature Not Verified
Digitally signed by LUCIANO ALAN TARACIUK
Date: 2026.08.27 23:30:44 ART

Scanned with CamScanner